

De lavuelta . . . . .	233,050
<i>Tribunal superior de Guadala-</i>	
<i>jara.</i>	
Cinco ministros y un fis-	
cal á 2,600 pesos . . . . .	15,600
Un agente fiscal . . . . .	1,300
Tres secretarios á 1,000	
pesos . . . . .	3,000
Un abogado de pobres	
y defensor de reos . . . . .	800
Tres oficiales á 720 ps.	2,160
Dos escribientes á 500 . . . . .	1,000
Dos idem á 450 . . . . .	900
Un escribiente ministro	
ejecutor . . . . .	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de ofi-	
cio . . . . .	300
	<hr/>
	25,720
<i>Tribunal superior de Guana-</i>	
<i>juato.</i>	
Cinco ministros y un fis-	
cal á 3,000 pesos . . . . .	18,000
Un agente fiscal . . . . .	1,500
Tres secretarios á 1,200	
pesos . . . . .	3,600
Un abogado de pobres	
y defensor de reos . . . . .	800
Tres oficiales á 800 ps.	2,400
Dos escribientes á 600 . . . . .	1,200
Dos á 500 . . . . .	1,000
Un escribiente ministro	
ejecutor . . . . .	300
Tres porteros á 200 ps.	600
Gastos ordinarios de ofi-	
cio . . . . .	300
	<hr/>
	29,700
<i>Tribunal superior de Puebla.</i>	
Cinco ministros y un fis-	
cal á 3,000 pesos . . . . .	18,000
Un agente fiscal . . . . .	1,500
Tres secretarios á 1,200	
pesos . . . . .	3,600
	<hr/>
Al frente . . . . .	23,100
	<hr/>
	288,470

Del frente . . . . .	23,100	288,470
Un abogado de pobres		
y defensor de reos . . . . .	800	
Tres oficiales á 600 ps.	1,800	
Dos escribientes á 500 . . . . .	1,000	
Dos escribientes á 400 . . . . .	800	
Un escribiente ministro		
ejecutor . . . . .	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de ofi-		
cio . . . . .	300	
	<hr/>	28,460
<i>Tribunal superior de Toluca.</i>		
Cinco ministros y un		
fiscal á 3,000 ps. . . . .	18,000	
Un agente fiscal . . . . .	1,500	
Tres secretarios á 1,200		
pesos . . . . .	3,600	
Un abogado de pobres		
y defensor de reos . . . . .	800	
Tres oficiales á 600 . . . . .	1,800	
Dos escribientes á 500 . . . . .	1,000	
Dos escribientes á 400 . . . . .	800	
Un escribiente ministro		
ejecutor . . . . .	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de ofi-		
cio . . . . .	300	
	<hr/>	28,460
<i>Tribunal superior de Jalapa.</i>		
Cinco ministros y un		
fiscal á 2,400 ps. . . . .	14,400	
Un agente fiscal . . . . .	1,200	
Tres secretarios á 1,200	3,600	
Un abogado de pobres		
y defensor de reos . . . . .	800	
Tres oficiales á 800 ps.	2,400	
Dos escribientes á 500 . . . . .	1,000	
Dos escribientes á 400 . . . . .	800	
Un escribiente ministro		
ejecutor . . . . .	300	
Tres porteros á 120 ps.	360	
Gastos ordinarios de ofi-		
cio . . . . .	300	
	<hr/>	25,160
Suma . . . . .	23,100	370,490

Los tribunales superiores nombrarán el escribano de diligencias, el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Lares.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno. —*Cesan los fueros de los diputados y senadores.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fuero que la constitucion general y las particulares concedian á los diputados y senadores, cesó desde que el congreso general y las legislaturas dejaron de existir.

2. Los negocios que se hallaren pendientes de la declaracion del jurado, pasarán á los tribunales correspondientes.

3. Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Di-

cembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Lares.*

NUMERO 4151.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno. —*Facultades y tratamiento del presidente de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4.ª.—El Excmo. Sr. general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

2. Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las de-

bidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nación, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "Serenísimo Señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, Alcorta.

#### NUMERO 4152.

Diciembre 17 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Sobre declaraciones de comisos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se llevará á efecto ninguna declaración de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el art. 52 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmación de las administraciones principales respectivas.

2. Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administración principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instrucción necesaria para que pueda venir en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

3. Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor no han podido hacer valer, confirmarán ó no la declaración mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 17 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1853.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

#### NUMERO 4153.

Diciembre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Alcabala que deben pagar la panocha y el piloncillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.<sup>a</sup>—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La panocha y piloncillo pagarán por derechos de alcabala la cuota fija de seis granos por arroba para la hacienda pública, y ningún derecho municipal.

2. Se derogan las diversas cuotas que se hayan puesto á dichos productos en las tarifas de los alcabalatorios de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1853.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

#### NUMERO 4154.

Diciembre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Reglamento del Colegio militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Su Alteza Serenísima el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

##### TITULO I.

##### Del personal del colegio.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos será el de doscientos, que podrá aumentarse si así lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres ó más compañías.

2. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendidas en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa: cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que á cada una le corres-

ponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

3. El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo jefe, teniente coronel ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.

Un idem del segundo idem.

Un idem de mecánica racional y aplicada.

Un idem de física y química.

Un idem de geodesia y astronomía.

Un idem de fortificación, artillería y sus maniobras.

Un idem de arquitectura civil, hidráulica y delineación.

Un idem de geografía, historia, principios de cronología, y bibliotecario con funciones de secretario.

Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes ó jefes del ejército; y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes; los sustitutos, la de tenientes: el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrá un maestro de frances, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideración de tenientes si fueren provistos en paisanos; un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellan profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitán habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que merecieren este empleo por premio, los subtenientes idem, unos y otros sin número fijo, un escribiente primero y uno segundo para la inspección y dirección general del cuerpo, otro escribiente con la dotación de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes y el se-